



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
 S.I.-Interno: 2023-0002-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189006-2022-00520-01. S.I.-Interno: 2023-0002-M.
ACCIONANTE	WILSON DAVID DE ÁVILA DE LA HOZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el actor contra el fallo de tutela fechado **22 de septiembre de 2022** proferido por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **Wilson David De Ávila De La Hoz** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **Seguros Del Estado S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, y al mínimo vital. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **Wilson David De Ávila De La Hoz** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 1° de noviembre de 2021 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Clínica La Victoria. Expone que, los médicos tratantes le diagnosticaron “*FRACTURA COMPLEJA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL, RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, HOFFITIS MINIMA HIDROARTROSIS RETROPALETAR E INTERCONDILEA, CONDRITIS PATELAR*”, entre otras secuelas. Así mismo indicó que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por la sociedad accionada.

Expresa que, como consecuencia de sus lesiones no pudo llevar a cabo el ejercicio de su ocupación, por lo que ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen de él. A raíz del suceso descrito no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares.

Esgrime que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a la aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Arguye que, el día 01 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico. Indica que, el día 1° de septiembre de 2022, la petición fue negada por considerar que, a su juicio, dicho trámite corresponde a otras entidades, como la de previsión de seguridad social o a la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado.

Sostiene que, la compañía aseguradora le negó la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Señala que, no cuenta con trabajo ni con los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Agrega que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que me brindan mis familiares a duras penas me alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 08 de septiembre de 2022, se dispuso la notificación de la presente acción a la sociedad **Seguros Del Estado S.A.**

● **INFORME RENDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Héctor Arenas Ceballos en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la compañía aseguradora Seguros Del Estado S.A., rindió el informe solicitado. Argumentando que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día en el cual se vio afectado el actor, la institución prestadora de servicios de salud que brindó la asistencia médica, se reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros Del Estado S.A., siendo afectado el amparo de gastos médicos de la Póliza SOAT No. 14564700008760, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

En torno a las pretensiones del actor, informa que en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal

2



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

fin, toda vez que, esa sociedad es solo un administrador de recursos del plan de beneficios SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, artículo 16 del Decreto 1128 de 199 y el Decreto 2463 de 2001, solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), las administradoras de riesgos laborales y las empresas prestadoras de servicios de salud, tiene dicha facultad.

Sostiene que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2022, declaró improcedente el amparo constitucional de los derechos invocados por el actor. Expuso el fallador de primera instancia que,

“(..). tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, se ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso, el Código de Comercio y dependen del tipo de controversia originada en la relación del aseguramiento.

Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la Litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la Acción de Tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguros, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección Constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante, y para el presente caso está demostrado que no opera situación específicamente relacionada que se pueda determinar cómo excepcional. Adicional a esto, no se observa violación de derecho fundamental alguno.

Como bien se ha expresado en el caso sub examine, resulta ineficaz la protección de posibles derechos Constitucionales, pues el amparo resulta improcedente ante la falta del requisito fundamental de subsidiariedad, haciendo uso de la herramienta Constitucional y previendo la existencia de otros medios de defensa judicial.

Con fundamento en lo anterior, es preciso concluir que la Acción de Tutela no es procedente como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, pues en el caso objeto de estudio no se ha logra determinar que el Accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad (dado que no se le ha determinado su grado de incapacidad), las cuales deben definirse una vez sea expedido el dictamen con el diagnóstico definitivo del estado actual y/o el tratamiento base para el caso, pero esto a través de la respectiva gestión acorde a los lineamientos diseñados para ello y que es carga probatoria del actor.

Por lo anteriormente sustentado, sería un yerro de parte del Despacho afirmar que se le han vulnerado los derechos aquí citados al actor, en ocasión al siniestro ocurrido.

Ahora bien, los procesos deben efectuarse acorde a la situación expuesta de cada caso, para de esta manera acceder correctamente a la Justicia y hacer el uso debido de los instrumentos y herramientas otorgado para ello, acorde a lo estipulado en la normatividad y la ley, por cuanto el actor debe realizar lo respectivo de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente en la jurisdicción correspondientes, por ello en lo concerniente a los honorarios de la Junta de Calificación de acuerdo a lo contenido en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001, podrá hacer las reclamaciones respectivas ante la vía judicial diseñada para ello, no siendo la constitucional la acorde para tal evento.

En virtud de todo lo aquí descrito esta agencia judicial procederá de conformidad a declarar la improcedencia de los derechos invocados por el Accionante al no existir vulneración de los mismos, ni cumplirse el requisito de subsidiariedad de la misma, ordenando al Accionante a realizar el procedimiento que le corresponde de acuerdo a su sustento factico y le puedan atender según el caso determinando las condiciones del mismo, o inicie el trámite del proceso que le concierne ante la jurisdicción correspondiente.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

El Sr. Wilson David De Ávila De La Hoz, inconforme con la anterior determinación la impugnó mediante escrito fechado 22 de septiembre de 2022, en el que expone que es una persona discapacitada con el derecho a ser calificada por su pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima. Agrega que, no es posible hablar de jurisdicción civil en el presente caso, toda vez que la accionada ni siquiera le ha entregado el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder controvertirlo.

Sostiene que, dicho mecanismo (jurisdicción civil) no es eficaz dada sus condiciones particulares que son: i) debió someterse a un largo proceso de recuperación por las secuelas causadas por el accidente sufrido; ii) no tiene capacidad de generar ingresos debido a las múltiples restricciones y limitaciones que posee y iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la junta de invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Hace alusión al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, indicando que dicha norma establece que puede ser valorado por la aseguradora SOAT.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor **Wilson David De Ávila De La Hoz** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **Seguros Del Estado S.A.** de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y/o cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza SOAT No. 14564700008760 expedida por la

5



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 1° de noviembre de 2021.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **22 de septiembre de 2022** proferido por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **Seguros Del Estado S.A.**, debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

1. Obligatoriedad. *Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica,

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

Se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT-*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de *“interés público”*, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(…) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable**, oportunidad en la que el juez constitucional **debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Estableciéndose entonces que sí es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros pero de *“manera excepcional”*, debiendo entonces dilucidar a esta operadora judicial si las alegaciones formuladas por el tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentra estructurada la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **Wilson David De Ávila De La Hoz** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “perjuicio irremediable”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia que el accionante sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica emitida por la **Clínica La Victoria S.A.S.**, militante en el plenario. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte de este u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(...) la **porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia**, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la conformación del mismo. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “onus probandi incumbit actori” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela impugnado. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional.



Rad. 080014189006-2022-00520-01.
S.I.-Interno: 2023-0002-M.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado **22 de septiembre de 2022** proferido por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla**, instaurada por el ciudadano **Wilson David De Ávila De La Hoz** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **Seguros Del Estado S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)